



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El Despacho decide lo pertinente dentro de estas diligencias de Restablecimiento de Derechos, a favor del menor **M.E.H.E.**, enviadas por pérdida de competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, procedente de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, por reparto realizado el día 12 de agosto de este año, las cuales se recibieron en el Despacho el mismo día.

Alude la autoridad remitente, que las diligencias fueron allegadas por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Circasia, de conformidad con el art.100 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el art. 4º. De la Ley 1878 del 2018; sin embargo, considera que es incompetente para conocer del proceso de Restablecimiento de derechos del menor **M.E.H.E.**, por cuanto al verificarse la competencia territorial, de conformidad con el art. 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el inciso 2º. Del numeral 2º. Del Art. 28 del Código General del Proceso, se estableció que el menor es beneficiario de la modalidad de hogar sustituto, administrado por la Fundación Concívica, en una vivienda con dirección en la Carrera 25 Número 17-04 Barrio San José de la ciudad de Armenia, desde el 06 de abril de 2021 y conforme las reglas de competencia, se tiene que será competente para tramitar este tipo de procesos la autoridad del lugar donde se encuentre ubicado el infante o adolescente, es por ello que declaró su incompetencia en providencia del doce (12) de agosto de esta anualidad¹.

Al revisarse el expediente remitido, se constata que el Comisario de Familia de Circasia, por medio de providencia calendada el 5 de agosto de 2021², ordenó enviar las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Circasia, en reparto, por pérdida de competencia, aduciendo que no se garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa que le asiste a las partes, tal como lo ordena la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, además afirma que dicha autoridad administrativa perdió competencia aún antes de realizar el

¹ Ordinal 04, folio 1 de la Carpeta Expediente Digital

² Ordinal 03, folio 1 de la carpeta Expediente Digital

fallo, por lo que se debe trasladar de manera inmediata el proceso ante el Juez de familia (reparto) de esa ciudad, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º., parágrafo 2º. De la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, para que revise las actuaciones y determine si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y por ello se abstuvo de avocar conocimiento del proceso administrativo y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia en reparto.

Para sustentar la decisión adoptada el Comisario de Familia de Circasia, señala:

- Que la Comisaria de Familia de Circasia, emite auto de apertura de investigación el 13 de agosto de 2020 a favor del menor **M.E.H.E** y decreta la práctica de pruebas, entre ellas notificar a las partes, observándose que no se garantizó el debido proceso, ni el derecho de defensa, por cuanto debía ser notificado personalmente o por la página web del I.C.B.F, por aviso o por publicación en medios de comunicación a todas las partes y a la madre de la menor señora YULIET ANDREA ESCOBAR GUERRERO, lo que no se hizo, como tampoco se le escuchó en interrogatorio, tal como se ordena en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º. De la Ley 1878 de 2018
- De las pruebas practicadas antes de la Audiencia de Pruebas y Fallo, que debe mediante auto notificado por estado, correr traslado a las partes por un término de cinco (5) días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil, revisada la historia no reposa este auto.
- En cuanto a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Fallo, la Comisaria de Familia debió emitir auto previo a la audiencia, con el fin de citar a todas las partes con el fin de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa.
- Que de la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia declaró al menor **M.E.H.E.** en situación de vulneración de derechos y confirmó la medida de ubicación en la modalidad de hogar sustituto de la Fundación Concívica, no se evidencia notificación, ni se realizó ejecutoria de la misma, sin que ninguna persona se hubiera hecho presente para interponer recurso alguno, con el fin de dar oportunidad al Ministerio Público, a las partes, los representantes legales y/o familiares o parientes, para hacer uso de la Homologación.

Estos entre otros argumentos, llevan al Comisario de Familia a considerar que de conformidad en el parágrafo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º. De la Ley 1878 de 2018, se da la ocurrencia de yerros procesales durante el trámite del proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos, los cuales no pueden ser subsanados por él, por cuanto ya fue fallado por la funcionaria que lo tenía a cargo, quien no subsanó, además ya se perdió competencia aún antes de realizar el fallo, por lo que se debe trasladar inmediatamente el proceso ante el Juez de Familia del lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas tanto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, como del Comisario de Familia de Circasia, se genera la necesidad para el juzgado de analizar si se configuran situaciones que afecten el debido proceso y que generen nulidad y por tanto la perdida de competencia referida por el funcionario Administrativo de Circasia, al momento de remitir las diligencias a este Despacho, esto en consideración a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Al revisar las diligencias, se evidencia que efectivamente dentro del trámite no se cumplieron una serie de ritualidades necesarias para la validez de la actuación, entre las que se encuentran la no notificación de la apertura del proceso a la progenitora del menor **M.E.H.E**, si bien se decretaron pruebas, estas no fueron dadas a conocer a los interesados, ni se le dio la oportunidad para que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la actuación, para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran pruebas. Aunado a ello, no se convocó a audiencia para practica de pruebas y fallo, como tampoco notificó en debida forma la decisión adoptada mediante Resolución N° 002 de fecha 11 de febrero de 2021, pues expresa que lo hace en estado a los no asistentes y a los asistentes se entiende notificados en estrados³, sin observarse en el proceso dicha notificación por estado ni tampoco constancia de ejecutoria a efectos que las partes hicieran uso de los recursos de ley a que tienen derecho.

Estas circunstancias hacen que los progenitores del menor y demás interesados en el caso, no pudieron intervenir en la actuación y ejercer los derechos que les asiste, aspecto este que es parte fundamental del Debido Proceso, como lo son también los derechos de defensa, contradicción, segunda instancia.

Adicionalmente, como bien lo argumentó el Comisario de Familia de Circasia que se abstuvo de avocar conocimiento, al momento de emitirse la Audiencia de Pruebas y Fallo, ya la funcionaria Administrativa había perdido competencia, pues se tuvo conocimiento de los hechos el 23 de julio de 2020, y se apertura la investigación el 13 de agosto de 2020, o sea que el término de los seis (6) meses establecidos para adelantar la actuación administrativa venció el 23 de enero de 2021, pero la Resolución mediante la cual se emitió el fallo tiene fecha el 11 de febrero de 2021.

Igualmente, no se observa en el expediente que se haya realizado actuación alguna a fin de tratar de localizar a la progenitora del menor ni a su familia extensa, con el objeto de vincularlos al trámite.

Así las cosas, del análisis precedente, se concluye que efectivamente, se dan unas irregularidades en este trámite que afectan el debido proceso, que es un derecho constitucional y sobre el cual ha dicho la jurisprudencia constitucional:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

³ Ordinal 02 Folio 64 Expediente Digital

(...)

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. ⁴

Por tanto, al presentarse circunstancias que invalidan la actuación por violación al debido proceso, deben subsanarse las mismas, en consecuencia, hay lugar en este caso a dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que indica:

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, que al existir resolución en la que se definió la vulneración de derechos del menor **M.E.H.C** y estar superado el término de competencia de la autoridad administrativa, le compete a la Jurisdicción de Familia pronunciarse sobre estas circunstancias.

Así las cosas, hay lugar a avocar el conocimiento de estas diligencias, decretar en consecuencia la nulidad de lo actuado, dejando con valor probatorio el informe para apertura de historia de atención, los informes de seguimiento al plan de atención integral, documentos de identidad de **M.E.H.E** y su progenitor **Héctor Fabio Henao Castaño**, informes de seguimientos y dictámenes que fueran incorporados al expediente y proceder con el trámite indicado en la norma antes mencionada.

Como quiera que para resolver la situación jurídica del menor **M.E.H.E.**, dentro del término establecido en el inciso 10 del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se requiere contar con los elementos de juicio suficientes que den claridad sobre los hechos que originaron la intervención de la autoridad administrativa y el estado en que se encuentra los derechos que le asisten al menor, es necesario la práctica de algunas pruebas, tales como:

- Valoraciones sobre las condiciones nutricionales, psicológicas, familiares del menor **M.E.H.E.**, las que se realizarán por parte del equipo interdisciplinario de la Fundación Concívica, de la Modalidad de Hogares Sustitutos, institución donde está ubicado el menor, solicitándole igualmente que se indague sobre la existencia de familia extensa.
- Realizar investigación para establecer las condiciones de todo orden que rodean a los representantes legales del menor **M.E.H.E.**, e indagar sobre la existencia de familia extensa y el lugar de ubicación de la misma, para ello se acudirá a las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Dra. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Escuchar en declaración al representante legal del menor aquí involucrado, lo que se hará en la fecha que se señala para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- Oficiar a "CONCIVICA", PROGRAMA DE HOGARES SUSTITUTOS, para que informe la evolución del menor durante el tiempo que ha permanecido allí.

De otra parte, se dispondrá la notificación del presente auto en la forma establecida en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, concordante con las normas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, a los representantes legales del menor, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, se pronuncie y solicite las pruebas que harán valer para su defensa.

Procédase por el Centro de Servicios a notificar al padre del menor, en la dirección que se encuentra registrada en el expediente y, como quiera que se desconoce el lugar de domicilio o residencia de la progenitora, se dispone el emplazamiento a través de la página web de personas emplazadas y se dispone oficiar al I.C.B.F., para que haga la publicación en el programa "Se busca su Hogar"

Igualmente, se notificará la iniciación de este trámite a la Procuradora Cuarta para asuntos de familia, para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo e intervenga como garante de los derechos de la joven involucrada.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir la Comisaria Tercera de Familia, doctora **Yenniffer Mantilla González**, que tuvo a cargo estas diligencias de Restablecimiento de Derechos.

Finalmente, se continuará con la medida provisional de protección de Restablecimientos de Derechos adoptada en el auto de apertura de la investigación como es la ubicación en Modalidad Hogar Sustituto, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado de Familia de Armenia Quindío**,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor **M.E.H.E.**, hijo del señor Héctor Fabio Henao Castaño.

Segundo: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución de apertura de la investigación para restablecimiento de derechos emitida por la Comisaría de Familia de Circasia, el 13 de agosto de 2020, dejando con valor probatorio el informe para apertura de historia de atención, los informes de seguimiento al plan de atención integral, documentos de identidad de **M.E.H.E.**, y su progenitor **Héctor Fabio Henao Castaño**, informes de seguimientos y dictámenes que fueran incorporados al expediente, por darse las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Tercero: **Dar** el trámite especial señalado en el Código de Infancia y Adolescencia artículo 99 y siguientes, modificado por la ley 1878 de 2018, concordante con el proceso Verbal Sumario, tal como lo ordena el artículo 390 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Ordenar** la notificación de este auto, de manera personal, al representante legal del menor, señor Héctor Fabio Henao Castaño, al barrio Villa Leonística de Circasia, celular 315320 1347. Lo cual se llevará a cabo por el Centro de Servicios.

De otra parte, se dispondrá la notificación a la progenitora del menor señora Juliet Andrea Escobar Guerrero del presente auto en la forma establecida en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, concordante con las normas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de domicilio o residencia de la progenitora, se dispone el emplazamiento a través de la página web de personas emplazadas y se dispone oficiar al I.C.B.F., para que haga la publicación en el programa "Se busca su Hogar". Por secretaría realícense las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Quinto: **Correr** traslado del trámite para restablecimiento de derechos y del auto de apertura a los representantes legales del menor **M.E.H.E.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y soliciten las pruebas que harán valer en su defensa (art. 100 Código Infancia y Adolescencia).

Por Secretaría líbrese la correspondiente citación conforme al artículo 291 C.G.P.

Cuarto: **Escuchar** al señor Héctor Fabio Henao Castaño, en calidad de progenitor del menor, en interrogatorio, el cual se realizará en la audiencia que se fije dentro de este trámite.

Quinto: **Oficiar** a la Procuraduría General de la Nación con sede en Armenia, para que si a ello hay lugar, inicie la investigación disciplinaria, en contra de la Comisaria de Familia de Circasia Dra. Yennifer Mantilla González

Sexto: **Decretar** como pruebas para obtener los elementos de juicio suficientes que den claridad sobre los hechos que originaron la intervención de la autoridad administrativa y el estado en que se encuentra los derechos que le asisten al menor las siguientes:

- Valoraciones sobre las condiciones nutricionales, psicológicas, del menor **M.E.H.E.**, las que se realizarán por parte del equipo interdisciplinario de la Fundación Concívica, de la Modalidad de Hogares Sustitutos, institución donde está ubicado el menor, solicitándole igualmente que se informe sobre la existencia de familia extensa. La entidad deberá remitir informe de la evolución del menor durante el tiempo que ha permanecido en el programa, mismo que deberá remitir en un término de 15 días hábiles. Para el efecto líbrese el oficio a la Fundación "COCIVICA", al email contacto@fundación_concivica.org, Tel 7 49 8114 Carrera 14 Nro. 35 N.30 Armenia.
- Realizar investigación para establecer las condiciones de todo orden que rodean a los representantes legales del menor **M.E.H.E.**, e indagar sobre la existencia de familia extensa y el lugar de ubicación de la misma; además de llevar a cabo visita socio familiar al hogar donde se encuentra el menor **M.E.H.E.**, esto es en la **Carrera 25 Nro. 17-04 Barrio San José Armenia, celular 320 975 5559.**, para conocer las condiciones de todo orden que lo rodean. Para llevar a efecto estas investigaciones, se acudirá a las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios de los

Juzgados Civiles y de familia. Líbrese el correspondiente oficio, informándole que se les da un término de 15 días para ello.

- Escuchar en declaración al representante legal del menor aquí involucrado, lo que se hará en la fecha que se señala para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- Oficiar a “CONCIVICA”, PROGRAMA DE HOGARES SUSTITUTOS, para que informe la evolución del menor durante el tiempo que ha permanecido allí.
- Oficiar al equipo disciplinario de la Comisaria de Familia de Circasia, para que allegue en un término de 15 días hábiles, el informe de seguimiento al Plan de Atención Integral- PLATIN- relacionado con el menor **M.E.H.E.** incluyendo en la informe actualización de las valoraciones psicológica y nutricional, si cuentan con ellas. Debiendo informar además las diligencias adelantadas para ubicar familia extensa del joven

Séptimo: Mantener la medida de restablecimiento de derechos provisional adoptada por la Comisaria de Familia de Circasia, es decir, la ubicación en la modalidad Hogar sustituto.

Octavo: Notificar la iniciación de este trámite a la Procuradora Cuarta para la Infancia, la Adolescencia, la Familia Y las Mujeres, para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo e intervenga como garante de los derechos del niño involucrado. Igualmente, a la Comisaria de Familia de Circasia, dando a conocer esta decisión, al email; comisaria@circasia-quindio.gov.co

Noveno: Fijar el día **OCHO (08) del mes de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, para llevar a efecto la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicaran las pruebas y se tomará la decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito**

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482bd12e4870d75337484bad7dbd8107c52a9d4a327e36fd184e439285777fdc

Documento generado en 19/08/2021 09:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>